



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/05/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00176 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	26/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00276 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS PEREZ LUNA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR	26/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS¹ C.C. 91.206.521
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA²
RADICADO: 680013333013 2019-00176-00

La apoderada del Municipio de Piedecuesta presenta excusa médica para indicar la imposibilidad para asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento que había sido programada para el día de hoy, en tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se DISPONE: reprograma la diligencia para el día **2 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:30 PM**, por la plataforma *livesize*, con el siguiente **link de conexión:** <https://call.livesizecloud.com/9405517>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ luisecobosm@yahoo.com.co

² notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co silvanazambrano@hotmail.com

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma livesize:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHI32nFIfZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=E7Vy8j



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PÉREZ LUNA¹
C.C. No. 88'212.689

DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR² y LOLY LUZ PIÑERES RAMOS, C.C. 1.095'795.027

RADICADO: 680013333013 **2020-00276 00**

Observa el Despacho que obra solicitud para la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo objeto de la demanda³, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

¹ mcdiaz@rodriguezcastano.com; cate1208@hotmail.com; juancarlosperzluna.2012@gmail.com

² NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co

³ Documento 03.



Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

Señores:

Juzgados Administrativos de Bucaramanga (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: Solicitud de medida cautelar

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Carlos Pérez Luna

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

MARIEDT CATHERINE DÍAZ SÁENZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.238.197 de Bogotá y la Tarjeta Profesional Número 251.618 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada principal del señor **JUAN CARLOS PÉREZ LUNA**, como consta en el poder a mi conferido, el cual se allega como anexo de la demanda, procedo a presentar **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** ante su Despacho, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 del CPACA, para que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 233 de dicho compendio normativo, se sirva decretar la medida cautelar, consistente en la **suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado**, esto es la Resolución N° 3785 del 10 de junio de 2020, proferida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF)**, por medio de la cual se hizo un nombramiento en período de prueba y se terminó un nombramiento en provisionalidad, de conformidad con los siguientes presupuestos:

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

En atención a la emergencia social, ecológica y económica que atraviesa el país y con fundamento en lo establecido en los artículos 2°, 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, la presente solicitud de suspensión provisional junto con la demanda serán enviados a la dirección de correo electrónico de la oficina de reparto judicial para los Juzgados Administrativos de Bucaramanga con copia a las partes a través de las direcciones electrónicas que han establecido las mismas como buzón judicial, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 197 del CPACA.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES:

- A. PARTE DEMANDANTE: JUAN CARLOS PÉREZ LUNA** identificado con cédula ciudadanía número 88.212.689 de Cúcuta, en su condición de ex Defensor de Familia.
- B. PARTE DEMANDADA: EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, identificado con el NIT N° 899.999.239-2.

III. HECHOS:

En este punto y con el objetivo de no ser reiterativos en la redacción, le solicito muy comedidamente al Despacho se remita a la relación fáctica que se detalló en el escrito de demanda. Sin embargo y en aras de contextualizar la presente petición de medida cautelar, se realizará un breve resumen de antecedentes fácticos, así:

PRIMERO: El 30 de diciembre de 2016, el ICBF adelantó un **proceso de selección interno** para proveer 110 vacantes del cargo de Defensor de familia dentro de la planta temporal de la entidad, al cual aspiró el señor **Juan Carlos Pérez Luna**.

SEGUNDO: En dicho proceso de selección, se tenía previsto la realización de 4 pruebas, 2 de carácter eliminatorio y 2 de carácter clasificatorio, tal y como se puede observar en el aviso de invitación a convocatoria abierta para la planta temporal de fecha 30 de diciembre de 2016.

TERCERO: Adelantado el proceso de selección ya referido, el ICBF publicó los resultados finales de las pruebas, indicando que para la Regional de Santander el participante identificado con el número de cédula 88.212.689 había sido seleccionado para ocupar la vacante ofertada, como se observa en la publicación de resultados de fecha 6° de febrero de 2017. En ese sentido, se avizora que el señor **Juan Carlos Pérez Luna** fue seleccionado para ocupar el cargo de Defensor de Familia en la Regional Santander, Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento.

CUARTO: El 13 de julio de 2017, el señor Juan Carlos Pérez Luna realizó la consulta del empleo por él ocupado en provisionalidad dentro de la base de datos



que el ICBF tenía dispuesto para la Convocatoria Pública N° 433 de 2016. Consulta que arrojó el siguiente resultado:

Nombres y apellidos	Estado Convocatoria
PÉREZ LUNA JUAN CARLOS	Usted está en Provisionalidad en un cargo NO reportado en la Convocatoria 433 de 2016

QUINTO: El 4° de septiembre de 2017, el Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales, mediante Decreto 1479 de 2017, suprimió la planta de personal de carácter temporal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en consecuencia, modificó la planta de personal de carácter permanente.

SEXTO: En el artículo 1° del Decreto 1479 de 2017, el ejecutivo decretó suprimir los empleos de carácter temporal que habían sido creados mediante Decreto 2138 del 22 de diciembre de 2016, incluidos trescientos veintiocho (328) cargos de Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125; en consecuencia, y como se dispuso en el artículo 2° Ibidem, se decretó la creación de trescientos veintiocho (328) cargos de Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125 en la planta de personal de carácter permanente del ICBF. Siendo por ende evidente que, los 328 cargos creados con el presente Decreto no hicieron parte de la convocatoria N° 433 de 2016, pues los mismos se crearon con posterioridad al inicio de dicho concurso de méritos.

SÉPTIMO: Como consecuencia de la creación de los 328 cargos de Defensor de Familia mediante el Decreto 1479 de 2017, el ICBF determinó que los cargos de carácter permanente debían ser provistos con personal idóneo, mientras se convocaban a concurso. Conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, la entidad acudió a proveer los nuevos cargos a través de encargo. Sin embargo, la Dirección de Gestión Humana verificó que ningún servidor público de la planta de personal aceptó el ofrecimiento para proveerlos mediante encargo, razón por la cual, la Entidad utilizó la lista de personas seleccionadas en el concurso interno ya mencionado para proveer las vacantes.

OCTAVO: Posteriormente, el 5 de septiembre de 2017, mediante Resolución No. 7781 la Secretaría General del ICBF nombró en provisionalidad en el cargo de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, a algunas personas que cumplieran con el perfil y requisitos para ocupar las vacantes que habían sido creadas mediante Decreto 1479 del 2017. En dicho acto administrativo, se nombró provisionalmente al señor **Juan Carlos Pérez Luna**, en la vacante definitiva Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, Dependencia Regional Santander C.Z. Luis Carlos Galán Sarmiento.



NOVENO: El 6 de septiembre de 2017, se posesionó el señor **Juan Carlos Pérez Luna** en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, asignado a la Regional Santander, ubicada en el Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento - Bucaramanga, tal y como consta en el Acta de Posesión No. 035, suscrita por la Directora Regional (E) Santander del ICBF y el ahora convocante, documento en el cual se estableció como fecha efectiva de la posesión el 6 de septiembre de 2017.

DÉCIMO: El cargo provisto en el acto administrativo mencionado en el hecho anterior, es uno de los 328 cargos de Defensor de Familia creados con la expedición del Decreto 1479 de 2017, tal y como se consagró en el primer considerando de la Resolución en comento¹. Siendo claro entonces, que el mismo no fue ofertado en la Convocatoria 433 de 2016.

DÉCIMO PRIMERO: El 3 de septiembre de 2018, la CNSC profirió la Resolución No. CNSC – 20182230124605, *“Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”*². Acto administrativo que quedó en firme el día 14 de septiembre de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO: Posteriormente, el 27 de junio de 2019, el Congreso de la República, expidió la Ley 1960 de 2019, *“Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”*, norma que en su artículo 6º, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, respecto del aparte que disponía, *“(…) Lista de elegibles. (…) Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”* (Subrayado fuera de texto), y en su lugar lo modificó, quedando del siguiente tenor *“(…) Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”* (Subrayado fuera de texto).

¹ Al respecto, la Resolución N° 7781 del 5º de septiembre de 2017 señaló: *“Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 dispuso la creación de 3737 empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, los cuales deben ser provistos con personal idóneo y que cumpla con los requisitos mínimos establecidos por la Resolución No. 11500 del 9 de Noviembre de 2017 y sus modificatorias”*

² El cargo identificado con el Código OPEC No. 34772, corresponde al siguiente: Nivel – Profesional, Denominación Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, Dependencia: **Santander, Bucaramanga**.



DÉCIMO TERCERO: Según lo relatado por la entidad convocada en los considerandos de la Resolución N° 3785 de 2020, el 17 de abril de la misma anualidad, por medio del radicado No. 202012110000093991, el Director de Gestión Humana del ICBF “(...) *solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la (s) nueva (s) vacantes (s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016*”³.

DÉCIMO CUARTO: En la mentada solicitud de autorización, presuntamente se enlistó el cargo que ocupaba el señor **Juan Carlos Pérez Luna** en provisionalidad -Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, Dependencia Regional Santander C.Z. Luis Carlos Galán Sarmiento-, cargo no ofertado en la Convocatoria 433 de 2016, pues como se indicó anteriormente, el mismo se creó con posterioridad al inicio del concurso de méritos señalado.

DÉCIMO QUINTO: El 10 de junio de 2020, la Secretaría General del ICBF, expidió la Resolución No. 3785, por la cual se nombró en periodo de prueba a la señora Loly Luz Piñeres Ramos en el cargo de Defensor de Familia (27345) de la Regional Santander -C.Z. Luis Carlos Galán Sarmiento- y se ordenó “terminar” el nombramiento provisional del señor **Juan Carlos Pérez Luna** en ese mismo cargo. Decisión que se adoptó con fundamento en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, pese a que, en la normativa, el legislador determinó la producción de sus efectos, a partir de su promulgación -27 de junio de 2019-, **momento en el que la Convocatoria 433 de 2016 y las respectivas listas de elegibles ya habían adquirido firmeza.**

15.1. En el considerando de la Resolución No. 3785, el ICBF informó que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio 20201020410391, de fecha 27 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de la señora Loly Luz Piñeres Ramos.

DÉCIMO SEXTO: El 5 de agosto de 2020, la Dirección de Gestión Humana del ICBF, mediante memorando Radicado No: 202012100000111343, le comunicó al señor **Juan Carlos Pérez Luna** la Resolución No. 3785 del 10 de junio de 2020, indicándole que había “(...) *sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional Santander -C.Z. Luis Carlos Galán Sarmiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución*”. En esta

³ Considerando de la Resolución No. 3785 del 10 de junio de 2020.



misma comunicación, se informó a mi poderdante que: “La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional **es a partir del 12 de agosto de 2020**” (Negrilla y Subrayado en el texto original), en cuanto ese día tomaba posesión en periodo de prueba la señora Loly Luz Piñeres Ramos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA MEDIDA CAUTELAR:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 229, 230, y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, se solicita al Despacho, se sirva decretar la **medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado**, esto es, la Resolución N° 3785 del 10 de junio de 2020, por medio del cual en su artículo primero, nombró en periodo de prueba a la señora Loly Luz Piñeres Ramos, en el cargo de carrera administrativa Defensor de Familia, ubicado en el Municipio de Bucaramanga de la Regional Santander y en consecuencia, en su artículo cuarto terminó el nombramiento en provisionalidad de mi poderdante Juan Carlos Pérez Luna en ese cargo, adoptando finalmente, otras determinaciones en relación con dichos asuntos.

En ese sentido y para justificar la procedencia de la medida cautelar solicitada, se pasarán a presentar los argumentos jurídicos que sustentan la existencia en el caso concreto, de los requisitos necesarios para acceder favorablemente a la solicitud acá incoada, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa son: **(i) la apariencia de buen derecho; (ii) el perjuicio de la mora y (iii) la ponderación de intereses**⁴, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 231 del CPACA, en el cual, se indica que, el solicitante de la medida cautelar deberá demostrar, primero, la violación de las normas invocadas mediante la simple confrontación de estas con los actos demandados o mediante el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y segundo, la prueba sumaria de la existencia de los perjuicios causados al solicitante, derivados de los efectos de una acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico⁵.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de fecha 224 de abril de 2019. Expediente N° 2014-00600. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, en la cual se indicó: “III.3.10. Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, sentencia de fecha 21 de junio de 2018. Expediente N° 1752-18. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la cual se indicó: “Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este



Dicho esto, comenzaremos pronunciándonos sobre el quebrantamiento al ordenamiento jurídico, perpetrado con la infracción de las normas en que debía fundarse, confrontando el contenido de dichas decisiones con las normas constitucionales y legales vulneradas, con lo cual se da cumplimiento al requisito normativo previsto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, así:

A. INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULABAN LA CONVOCATORIA 433 DE 2016

Como se estableció en los supuestos fácticos de esta solicitud, la Resolución No. 3785 del 10 de junio de 2020, “*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones*”, fue expedida en consecuencia del concurso abierto de méritos, Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016⁷. En ese sentido es inexorable que, para hacer el análisis de legalidad del acto, sea necesario revisar si el retiro del servicio del señor **Juan Carlos Pérez Luna**, y el nombramiento en periodo de prueba de la señora Loly Luz Piñeres Ramos atendió las reglas previstas en la Convocatoria 433 de 2016.

El numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁸, dispuso que la convocatoria suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es “(...) **norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y sus participantes**” (Negrilla fuera de texto). Conforme a ello, es el Acuerdo que da inició a la Convocatoria, el acto que

análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”

⁶ **Artículo 231.** *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
(...)”

⁷ “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

⁸ No fue modificado durante la expedición y aprobación de la Convocatoria 433 de 2016.



contendrá las reglas exigibles para cada uno de los concursos abiertos de méritos celebrados por la Ley 909 de 2004. Asimismo, el legislador fue claro que su cumplimiento no sólo obliga a los participantes, sino a la administración -nominador y CNSC- en las actuaciones administrativas derivadas del respectivo concurso.

En sentencia C-040 de 1995, la Corte había explicado el alcance de cada una de las etapas de un concurso abierto de méritos de carrera administrativa, incluyendo la convocatoria, respecto a esta etapa, reiteró que no sólo consiste en un llamado que hace la administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa, sino que se trata de la base del concurso que delimitará las previsiones a las que estarán sometidos tanto la administración como los participantes. En palabras de la alta corporación:

“1.- La convocatoria (...), es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa. En ella se consagran las bases del concurso, las cuales difieren de acuerdo con el tipo de concurso y el cargo por proveer”⁹.

Posteriormente, en sentencia C-588 de 2009 y en vigencia de la Ley 909 de 2004, esta Alta Corporación expone categóricamente que, en desarrollo de un concurso público de méritos: “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimiento con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”¹⁰ (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional en sentencia SU-913 de 2009¹¹ y SU-446¹² de 2011, ha resaltado que las reglas contenidas en Acuerdo de Convocatoria de concurso abierto de méritos, además de ser la regla que debe ser observada por la administración y participantes, **son inmodificables**, por lo cual, los nominadores como la misma CNSC, no le es dado variarlas o aplicarlas de manera distinta en ninguna fase del proceso. En forma literal, la Corte expuso:

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-040-95 del 9 de febrero de 1995, Referencia: Expediente No. D-652, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-588-09 del 27 de agosto de 2009, Referencia: expediente D-7616, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-913-09 del 11 de diciembre de 2009, Referencia: expedientes Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-446-11 del 26 de mayo de 2011, Referencia: expedientes T-2.643.464, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



“En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase de proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular”¹³ (Negrilla del texto original, subrayas fuera de éste).

Ahora bien, respecto a la posibilidad de utilizar las listas de elegibles que estén vigentes para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, cuando sean iguales a los inicialmente convocados en concurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado puntualmente en dos oportunidades¹⁴: (i) en sentencia C-319 de 2010, y (ii) a través de la sentencia SU-446 de 2011 en el sentido que se expresa a continuación.

En sentencia C-319 de 2010, acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionalmente a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso, sin embargo, esta regla no es aplicable **a todos los casos y de manera indiscriminada**, pues en las consideraciones quedó claro que su aplicación, daría lugar siempre y **cuando la norma legal que regula el concurso desde el inicio lo prevea**¹⁵. En ese caso la norma demandada, es decir, el artículo 15 de la Ley 201 de 1995 lo había contemplado, en ejercicio de la libertad de configuración del legislador, lo anterior se corrobora con lo expuesto en las consideraciones al precaver que:

¹³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-446-11 del 26 de mayo de 2011, Referencia: expedientes T-2.643.464, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴ Que se traten de decisiones extensivas a otros casos particulares, por sus efectos *Erga Omnes* en C- o *Inter Communis* en SU-.

¹⁵ Recordemos que las reglas del concurso son inmodificables y se hacen exigibles no sólo a los interesados sino a la misma administración. En ese sentido, si en las reglas se dispuso la normatividad que aplicaría al respectivo concurso abierto de méritos, se deberá respetar por ser lo acordado desde un inicio.



“(…) El artículo prevé un segundo supuesto fáctico que es el siguiente: dentro de los 6 meses de vigencia de la lista de elegibles, de llegar a presentarse otras vacantes en cargos de igual o inferior grado, correspondientes a la misma denominación, el nominador deberá proveerlas, de forma definitiva, realizando nombramientos en propiedad con personas que figuren en la inicial lista de elegibles.

(…)

Como se ha explicado, la disposición acusada le permite al Defensor del Pueblo utilizar una lista de elegibles para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación. Se pretende, de esta forma, vincular a la Entidad a personas que han concursado para un determinado cargo, en otro semejante o de inferior categoría. A su vez, la Corte adelantando una interpretación de la norma, conforme con la Constitución, concluyó que se trata realmente de un deber y que los nombramientos son realizados en propiedad y no en provisionalidad”¹⁶.

A pesar de lo anterior, en sentencia SU-446 de 2011, la Corte aclaró que sólo será procedente lo expuesto en sentencia C-319 de 2010, **si al momento de expedir la Convocatoria del concurso, existía norma que así lo dispusiera, o en su defecto, las reglas del concurso lo acordaran.** Sobre ello, el tribunal constitucional indicó:

“(…) lo expresado hasta aquí no contradice ni desconoce lo expuesto en la sentencia C-319 de 2010 sobre el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, por cuanto en dicho fallo se analizó una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, entidad con un régimen especial de carrera. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación también tiene un régimen especial de carrera, frente a la cual el legislador no consagró una norma igual o similar a la que fue analizada en esa oportunidad por esta Sala, razón por la que no se puede afirmar que nos encontremos ante supuestos de hecho iguales que exijan el mismo tratamiento jurídico.

Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-319-10 del 5 de mayo de 2010, Referencia: expediente D-7902, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



aquellos. *Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil.*

(...)

(...) la lista de elegibles sólo tiene la vocación de servir para la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, en donde el número de éstos es una regla de forzosa observancia, excepción hecha de los casos en que el legislador o la entidad convocante, expresamente incluyan una cláusula que admita su utilización para un número mayor de plazas ofertadas en el evento de vacantes en su vigencia¹⁷ (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, y para no dejar dudas, la Corte precisó sin lugar elucubraciones en la sentencia SU-446 de 2011 que, en cumplimiento del artículo 125 constitucional y los principios que rigen la función pública -artículo 209 de la Constitución-, las listas de elegibles sólo podrán ser usadas, en relación a los cargos convocados y no otros, si efectivamente no existe cláusula que así lo disponga o al momento de ser expedida y aprobada la Convocatoria, el legislador no lo había consagrado. En sentencia SU-446 de 2011:

“En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad

(...)

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la

¹⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-446-11 del 26 de mayo de 2011, Referencia: expedientes T-2.643.464, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. *En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.*¹⁸ (Negrillas y subraya fuera de texto).

El Consejo de Estado en sentencia del 27 de septiembre de 2018¹⁹, hizo la misma lectura de la sentencia C-319 de 2010 y SU-446 de 2011, concluyendo que:

*“De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional acepta que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria”*²⁰.

De otro lado, y respecto a la jurisprudencia contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha adoptado la misma postura que la Corte Constitucional, sobre la prohibición a la administración de usar listas de elegibles sobre cargos no convocados, aunque ostenten la misma denominación del cargo, salvo que se acuerde en las reglas del concurso o en su defecto, exista norma que faculte a la administración en ese sentido al momento de abrir la convocatoria. En sentencia del 26 de julio de 2018²¹, la Sección Segunda de esta Corporación concluyó lo siguiente:

“Agrega esta Corporación, que la regla jurisprudencial que autoriza el uso de la lista de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer cargos diferentes a los que fueron ofertados, siempre que sean de la misma naturaleza, perfil y denominación, y se haya establecido así en las bases de la respectiva convocatoria, tiene un claro arraigo constitucional, pues, materializa principios fundamentales de la función administrativa

¹⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-446-11 del 26 de mayo de 2011, Referencia: expedientes T-2.643.464, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 27 de septiembre de 2018, Radicado: 11001-03-25-000-2013-01304-00 (3319-13), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 27 de septiembre de 2018, Radicado: 11001-03-25-000-2013-01304-00 (3319-13), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 26 de julio de 2018, Radicado: 2015-1101 (2970-2015), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



consagrados en el artículo 209 Superior, tales como economía, celeridad, eficiencia y eficacia, garantizando que un mayor número de plazas o empleos, sean provistas con quienes superaron todas las etapas del concurso y se ubicaron en la lista de elegibles.

(...)

En el caso objeto de análisis, observa la Sala que en lo que tiene que ver con la utilización de las listas de elegibles en el Sistema Específico de Carrera Notarial, para el último concurso de méritos, de acuerdo con el artículo 1º del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, en las bases mismas de la convocatoria se estableció que una vez provistos la totalidad de los cargos ofertados en la convocatoria, se puedan usar los registros de elegibles, para proveer eventuales cargos vacantes, aunque estos no hayan sido objeto de oferta en el proceso de selección, así como para proveer las notarías que se lleguen a crear durante la vigencia de las listas de elegibles.

Por lo tanto, para la Sala se encuentran satisfechas las dos condiciones exigidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando habilitó el uso de las listas de elegibles para proveer empleos no ofertados inicialmente en la respectiva convocatoria, esto es, (i) que las bases de la respectiva convocatoria así lo establezca, y (ii) que los cargos que no fueron sacados a concurso al inicio del proceso de selección, y que se proveerían con las listas de elegibles, sean iguales o equivalentes a aquellos para los que se conformaron esos registros de elegibles.

En consecuencia, para el caso concreto es aplicable la excepción dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010 y reiterada en la SU-446 de 2011, según la cual, el uso de la lista de elegibles para proveer cargos diferentes a los ofertados es procedente, siempre y cuando las bases de la convocatoria respectiva lo permitan y los empleos no contemplados inicialmente en el proceso de selección, sean iguales o equivalentes a los ofertados”²² (Subrayado fuera de texto).

Esta misma posición, sería reiterada en sentencia del 27 de septiembre de 2018²³, en la que la Sección Segunda, sentó precedente, y confirmó lo expuesto en la providencia anterior. En las consideraciones fue diáfano el alto tribunal para reiterar que:

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 26 de julio de 2018, Radicado: 2015-1101 (2970-2015), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 27 de septiembre de 2018, Radicado: 11001-03-25-000-2013-01304-00 (3319-13), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



“Así pues, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria”²⁴.

A.1. CASO CONCRETO:

Ahora bien, al aplicar la normatividad y la jurisprudencia en cita al caso concreto, encontramos que, en el considerando de la Resolución N° 3785 del 10 de junio de 2020, el ICBF expuso que la decisión adoptada sobre el retiro del servicio del señor **Juan Carlos Pérez Luna**, y el nombramiento en periodo de prueba de la señora Loly Luz Piñeres Ramos atendió y dio cabal cumplimiento a las reglas previstas en la Convocatoria 433 de 2016, específicamente al artículo 62, afirmando: “(...) *Que verificado los empleos convocados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17, fue ofertado (...)*”.

Sin embargo, el análisis e interpretación del ICBF respecto al artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 para expedir el acto que resolvió retirar del servicio al ahora demandante no correspondió con el contenido integral de dicha disposición, pues como se explicó en el acápite denominado concepto de violación, el artículo 62 ibidem, estipuló que:

“(…) Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados (...)” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo y en forma más explícita, el párrafo de este artículo, dispuso:

*“**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.”*

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 27 de septiembre de 2018, Radicado: 11001-03-25-000-2013-01304-00 (3319-13), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



En ese sentido, al no haberse reportado en la OPEC de la Convocatoria 433 de 2016 el empleo de mi poderdante, ya que para ese momento -5° de septiembre de 2016- su cargo no estaba provisto dentro de la planta de personal del ICBF, el razonamiento que debía adelantar la entidad administrativa no podía ser otro que, el de hacer uso de las respectivas listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 sólo para los empleos convocados. Una actuación contraria, esto es, hacer uso de la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016 para la provisión de cargos creados con posterioridad al inicio del proceso de selección atentaría contra el derecho a acceder en iguales condiciones a cargos públicos, como lo ha señalado la Corte Constitucional en otras decisiones²⁵.

El texto del articulado era claro en referirse a los empleos convocados y reportados, y no a los que ostentaran la misma denominación, interpretación compartida por la CNSC, como se plasmó en la Resolución No. CNSC – 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual se revocó el artículo 4° de la lista de elegibles expedidas en la Convocatoria 433 de 2016, en el que se establecía que las listas serían “(...) utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”²⁶, dado que el artículo 62 ibidem, era claro en expresar la imposibilidad de usar las listas de elegibles sobre vacantes NO convocadas en la Convocatoria 433 de 2016²⁷. Interpretación que sea importante manifestar, era plenamente conocida por el ICBF mucho antes de expedir el acto que ahora nos ocupa.

Aunado a ello, si para el ICBF no era clara su aplicación, la entidad podía recurrir al artículo 10° del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, en el que se determinaron el total de vacantes y empleos convocados, pudiendo evidenciar que el cargo que ocupaba el señor Juan Carlos Pérez Luna, pese a ostentar la misma denominación del ofertado “Defensor de Familia Código 2125 Grado 17”, NO había sido convocado, en cuanto fue creado posteriormente, mediante Decreto 1479 de 2017.

²⁵ Al respecto, ver la sentencia T 654 de fecha 5° de septiembre de 2011, proferida por la Sala Séptima de Revisión, en la cual se indicó: “Lo anterior justifica la imposibilidad por parte del Ministerio de Educación Nacional, de hacer uso de la lista a la que pertenece la accionante, para proveer los cargos que fueron creados a finales de 2009, **porque ello atentaría contra el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso propio de la carrera administrativa, toda vez que los demás ciudadanos no tendrían la oportunidad de optar en igualdad de condiciones por dichos cargos**, los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá adelantar un nuevo proceso de selección.” (Negritas fuera del texto original)

²⁶ Artículo 4° de la Resolución No. 20182230124605 del 3° de septiembre de 2018.

²⁷ Resolución No. CNSC – 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018. “(...) la disposición contenida en el artículo cuarto no se encuentra en consonancia con el Decreto 1894 de 2012, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016, en particular, lo dispuesto en el artículo 62 ibidem” (Subrayado fuera de texto).



De los anexos allegados con este medio de control, específicamente la Resolución N° 7781 del 5° de septiembre de 2017 y el Acta de Posesión No. 0035 del 6° de septiembre de 2017, se demuestra que el cargo ocupado por el señor **Juan Carlos Pérez Luna**, no había sido convocado en las reglas del concurso por justamente no existir al momento de su publicación y aprobación.

Como argumento adicional, encontramos que en toda la Convocatoria 433 de 2016, no existe cláusula alguna que habilitará al nominador para utilizar las listas de elegibles sobre nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados, en contraposición, está acreditado que el artículo 62 del Acuerdo, NO permitía hacer uso de estas sobre mismos empleos creados posteriormente, por no ser convocados²⁸. Así las cosas, salta a la vista que, en este caso no se configuraba el primer requisito exigido por la jurisprudencia constitucional -vigente para la época de los hechos- para utilizar extensivamente las listas de elegibles para proveer empleos similares a los convocados, en ese sentido, al ser esto una excepción a la regla general, es claro que, para la aplicación de la misma deben estar satisfechos todos los presupuestos jurisprudencialmente establecidos para ello, mismos que como se indicó y demostró anteriormente, no se encontraban configurados en el caso que ahora nos ocupa, pues la Convocatoria 433 de 2016, no tenía previsto el uso extensivo de las listas de elegibles y adicionalmente para el momento de la apertura de dicho concurso de méritos no existía norma que así lo indicará.

Por todo lo anterior, la Resolución N° 3785 del 10 de junio de 2020 debía respetar las reglas de la convocatoria establecidas desde un principio en el Acuerdo 20161000001376 del 5° de septiembre de 2016, pues las mismas son vinculantes e intangibles tanto para la administración como para los participantes, por lo que, el ICBF no podía utilizar la lista de elegibles Regional Santander, para nombrar en periodo de prueba un aspirante de la Convocatoria 433 de 2014 sobre una vacante que jamás fue convocada, pues estaría modificando y desconociendo la norma reguladora del concurso, la cual además de ser de obligatorio cumplimiento no puede ser modificada, ya que es obligación de la administración aplicarla tal cual fue prevista. Bajo la misma línea argumentativa, tampoco procedía la regla jurisprudencial que ha desarrollado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado de utilizar extensivamente las listas de elegibles sobre cargos de la misma denominación pero no convocados, porque: (i) como se verá a continuación no

²⁸ Ver Resolución No. CNSC – 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018.



existía norma legal o reglamentaria que lo permitiera al momento de su expedición, y en virtud de la prohibición de los efectos retroactivos de las normas, no procedía la aplicación de la Ley 1960 de 2019; y (ii) en las reglas del concurso, es decir, Acuerdo 20161000001376 del 5° de septiembre de 2016, no se estipuló dicha facultad, por el contrario, se especificó que, las mismas únicamente serían utilizadas para proveer los cargos reportados.

B. IMPOSIBILIDAD DE SUSTENTAR LA RESOLUCIÓN 3785 DE 2020 EN LA LEY 1960 DE 2019

El ICBF al expedir la Resolución 3785 de 2020, justificó el uso de la lista de elegibles Regional Santander “Defensor de Familia Código 2125 Grado 17” de la Convocatoria 433 de 2016 para proveer vacantes no convocadas, como la del señor **Juan Carlos Pérez Luna**, en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, el cual modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, disposición que preceptuó sobre las listas de elegibles: “(...) *Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)*”.

En atención a lo anterior, es claro que la administración decidió aplicar una norma que al momento de la aprobación e iniciación de la Convocatoria e incluso, de la firmeza de la misma Lista de Elegibles Regional Santander “Defensor de Familia Código 2125 Grado 17” no estaba vigente, siendo necesario entrar a estudiar el principio de ultractividad de las normas y su exigibilidad en los concursos abiertos de méritos, así como la regla general de aplicación inmediata de la ley y la excepción de la retrospectividad de la norma, para posteriormente exponer las razones por las que, en concepto de la suscrita no procedía en ninguna de las etapas de la Convocatoria 433 de 2016 acudir a la Ley 1960 de 2019.

Respecto al principio de ultractividad de las normas, y como lo resaltó la CNSC en Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, en sentencia C-763 de 2002, la Corte Constitucional expuso que:

“(...) Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, a la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos



*ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas*²⁹.

Adicionalmente, la Corte ha reiterado que por regla general las normas posteriores no ostentan efectos retroactivos sobre situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, aunque sean favorables, de conformidad con el artículo 29 de la Carta. Sólo es predicable la aplicación de la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, en **ámbitos del derecho sancionador**, ámbito que no es el que nos compete en el presente asunto.

Por otro lado, respecto al efecto útil de las normas sobre los actos administrativos, se ha reiterado que uno de los requisitos para la validez de estos, es que los mismos sean expedidos **conforme al ordenamiento jurídico vigente**, independientemente que alguna disposición sea derogada posteriormente. La Sección Segunda precisó:

*“En ese sentido, es un criterio uniformemente aceptado en el derecho administrativo que para la validez del acto se tienen como requisitos que haya sido expedido por autoridad competente, de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, que su expedición sea regular y que se observen los motivos y los fines desde el punto de vista de licitud*³⁰.

En los concursos abiertos de méritos, tanto el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y sendas decisiones de la Corte Constitucional³¹, han dado claridad que todas las etapas del concurso, incluyendo el nombramiento en periodo de prueba del aspirante y la utilización de la lista de elegibles, deben cumplir a cabalidad las normas vigentes al momento en que fueron proferidas las reglas de participación del proceso de selección, pues como ya se mencionó, comportan la virtualidad de ser inmodificables e invariables una vez se encuentran en firme. Por lo cual, será ilegal que la administración sustente el uso extensivo de las listas de elegibles sobre normas que no estaban vigentes en el momento que se expidió el Acuerdo de Convocatoria. En Sentencia SU-446 de 2011, la Corte expuso que:

“(…) el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la

²⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-763-02 del 17 de septiembre de 2002, Referencia: expediente D-3984, M.P. Jaime Araujo Rentería.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 31 de enero de 2019, Radicado: 11001-03-25-000-2016-01017-00 (4574-2016), M.P. César Palomino Cortés.

³¹ Sentencia C-040 de 1995, C-588 de 2009, SU-913 de 2009 y SU-446 de 2011.



publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”³².

Adicionalmente a lo ya esbozado, se tiene que por regla general, la ley en Colombia es de aplicación inmediata y hacia futuro, siendo excepcional una aplicación anterior a la promulgación y publicación de la misma. Así las cosas, para que una norma pueda apartarse de la regla general ya mencionada y pueda ser aplicada antes de su promulgación y publicación será necesario que el legislador así lo prevea en la misma norma, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

*“De otra parte, en lo relativo a su vigencia, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, **salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella**, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario. Sobre el particular, se anotó en la sentencia C-215 de 1999, MP. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, lo siguiente:*

*“la potestad del legislador para establecer la fecha en que comienza la vigencia de la ley está limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad, y de la otra, el deber de señalar la vigencia de la ley después de su publicación es un mandato imperativo para el Congreso y el Presidente de la República, cuando éste ha sido facultado por el legislador para cumplir esta tarea. Bien puede ocurrir que una ley se promulgue y sólo produzca efectos algunos meses después, o que el legislador disponga la vigencia de la ley a partir de su sanción y su necesaria promulgación, en cuyo caso, una vez cumplida ésta, las normas respectivas comienzan a regir, es decir, tienen carácter de obligatorias”.*³³ (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En ese sentido, si bien en nuestro ordenamiento jurídico está contemplada la posibilidad de aplicar una norma a situaciones consolidadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma (retroactividad) o a situaciones frente a las cuales aún no se han consolidado todos sus efectos (retrospectividad), dichas figuras

³² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-446-11 del 26 de mayo de 2011, Referencia: expedientes T-2.643.464, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C 957 de fecha 1° de diciembre de 1999. Expediente N° D-2413. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



jurídicas deben ser previstas por el legislador de manera explícita en la norma que se pretende aplicar, como lo han señalado las Altas Cortes, así:

“Por otra parte, la ley puede ser aplicada con efectos retrospectivos. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúe la configuración de injusticias sociales –especialmente en materia laboral³⁴- so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley.

*Se hace necesario anotar que es preciso separar el efecto retrospectivo, cuando este haya sido consagrado, de la aplicación general inmediata de la ley, porque **de no estar consagrada la retrospectividad de una norma, no le será aplicable la nueva ley a las consecuencias de actos previos, así éstas tengan o puedan tener lugar con posterioridad a la vigencia de la ley. De lo contrario se daría un efecto retroactivo no aceptado en nuestro ordenamiento jurídico.** En este sentido, la doctrina ha señalado que “ (...) una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior. Podría también decirse: cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente. La forma de expresión es diversa, pero la idea expresada es la misma, ya que la aplicación de una ley supone siempre la realización de su hipótesis.*

*Observe el lector que hablamos de realización del supuesto y nacimiento de las consecuencias normativas, no de ejercicio de éstas. **Los derechos y deberes expresados por la disposición de la ley nacen en el momento en que el supuesto se realiza, aun cuando sean posteriormente ejercitados y cumplidos o no lleguen nunca a ejercitarse ni a cumplirse.** Habrá que tomar también en cuenta la posibilidad de que las obligaciones derivadas de la realización de un supuesto no sean exigibles desde el momento en que nacen. Incluso en esta hipótesis, tales obligaciones existen, aun cuando su cumplimiento no pueda reclamarse desde luego. Si una ley nueva las suprime o restringe, es*

³⁴ Original de la sentencia en cita: Ver Sentencia T-439/00, M.P. Alejandro Martínez Caballero



*necesariamente retroactiva, aun cuando al iniciarse su vigencia no sean exigible todavía.*³⁵ (subrayas ajenas al texto)

*En este orden de ideas, **para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley.***³⁶ (Negritas, subrayas y destacado fuera del texto original)

Posición compartida por el Consejo de Estado, quien señaló:

*“Si bien, salvo algunas excepciones, la irretroactividad de la ley se constituye en la regla general, si entra a regir una nueva disposición y se presentan situaciones jurídicas que se hubieren iniciado en vigencia de la ley anterior, que no se encuentren consolidadas, los efectos de la relación jurídica se pueden someter a la última norma legal, **siempre que ésta así lo consagre**, caso en el cual se le dará a la misma una aplicación retrospectiva.(...)”*³⁷ (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Como resultado del análisis jurisprudencial, se puede establecer que, una norma podrá ser aplicada a situaciones o hechos originados o iniciados con anterioridad a la vigencia de la misma, sea que sus efectos estén consolidados o pendientes de consolidar, **siempre y cuando así lo haya previsto de manera expresa el legislador en el texto de la misma.**

B.1. CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, al haberse fundamentado la Resolución N° 3785 del 10 de junio de 2020 en lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con el fin de utilizar la Lista de Elegibles Regional Santander “Defensor de Familia Código 2125 Grado 17”, para proveer el cargo del señor **Juan Carlos Pérez Luna**, pese a que el mismo no fue una vacante convocada en el Acuerdo 20161000001376 del 5° de septiembre de 2016, es claro que, el nominador inobservó el artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, que dispone: *“La presente Ley rige a partir de su publicación,*

³⁵ Original de la sentencia en cita: GARCÍA Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa, México 2002, pp. 398 a 399

³⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU881 de fecha 25 de agosto de 2005. Expediente N° T-8649943. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia de fecha 21 de febrero de 2011. Expediente N° 39643. C.P. Hernán Andrade Rincón.



modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”, ya que de conformidad con dicho precepto, la norma produciría efectos jurídicos desde el 27 de junio de 2019 - fecha de su publicación- en adelante, por lo que los presupuestos contenidos en la misma no podían ser aplicados al Acuerdo 20161000001376 del 5° de septiembre de 2016 ni a la Resolución No. CNSC – 20182230124605 del 3° de septiembre de 2018³⁸, toda vez que, tanto la convocatoria como la lista de elegibles son hechos anteriores a la vigencia de la norma.

En consecuencia, la Resolución N° 3785 del 10 de junio de 2020 transgredió el artículo 7° y el principio de ultractividad de las normas, pretendiendo aplicar una disposición que al momento en que se reguló el concurso abierto de méritos mencionado no existía.

La CNSC fue clara desde un principio estableciendo las normas que regularían las diferentes etapas del respectivo concurso abierto de méritos, como consta en el artículo 6° del Acuerdo 20161000001376 del 5° de septiembre de 2016³⁹ y en su articulado no se incluyó, la Ley 1960 de 2019, toda vez que no existía ni estaba vigente al momento de expedir y aprobar el Acuerdo que dio inicio a la Convocatoria.

En ese sentido, el actuar del ICBF, vulneró las normas que habían sido fijadas como marco regulatorio de la Convocatoria 433 de 2016, específicamente lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, antes de ser modificado, el cual, disponía que:

“4. Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso” (Subrayado fuera de texto).

De la misma forma, transgredió el párrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 -recopilado del artículo 1° del Decreto 1894 de 2012- antes de ser

³⁸ Lista de Elegibles Regional Santander “Defensor de Familia Código 2125 Grado 17”.

³⁹ El artículo 6° del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, determinó que para todas las etapas del concurso, serían aplicadas la Ley 909 de 2004 -previa vigencia de la Ley 1960 de 2019-, Ley 1033 de 2006, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo, y **las demás normas concordantes que estuvieran vigentes al momento de su expedición.**



modificado mediante Decreto 498 del 30 de marzo de 2020⁴⁰, el cual diáfanoamente concluía que el nominador no podía utilizar listas de elegibles sobre vacantes NO convocadas, incluso en la parte considerativa del Decreto 1894 de 2012, se expuso la necesidad de emplear las listas de elegibles de los procesos de selección, únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección⁴¹.

Como ya se dijo, la Resolución N° 3785 del 10 de junio de 2020 hizo uso de la lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 para proveer un cargo no convocado en dicho proceso de selección, fundamentando su decisión en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, evidenciándose así, la aplicación retrospectiva de dicha norma, pues a una situación jurídica originada en los años 2016 a 2018, como lo es la lista de elegibles contenida en la Resolución N° CNSC-20182230124605 se le aplicó una norma que empezó a regir a partir del 27 de junio de 2019.

En ese sentido, resulta necesario determinar si dicha aplicación retrospectiva de la norma se encuentra dentro del marco legal establecido para ello, para lo que será necesario establecer si el Legislador al expedir la Ley 1960 de 2019 previó dicha aplicación, pues como se indicó en la jurisprudencia citada en el literal anterior, una aplicación retrospectiva de la norma solo será procedente cuando la misma haya sido contemplada por el legislador; así pues, al revisar el articulado de la ley 1960 de 2019, encontramos que, el legislador no dispuso una aplicación distinta a la de la ultraactividad de la ley, tal y como quedo consagrado en el artículo 7° de dicho compendio, en donde se contempló de manera expresa que dicha norma empezaría a regir a partir de su publicación, situación que se presentó el 27 de junio de 2019. Corolario de lo anterior, es claro que, la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 a la situación fáctica decidida en la Resolución N° 3785 de 2020 resulta a todas luces contraria a la ley y a la jurisprudencia vigente en la materia, toda vez que, el Legislador al momento de expedir la norma en comento solo facultó una aplicación ultractiva de la misma, no pudiendo la administración dar una aplicación diferente a esta, como se explicó en el acápite anterior.

⁴⁰ La Resolución No. 3785 de 2020 fue expedida en consonancia con el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la respectiva lista de elegibles. Por lo cual, el nominador no podía ignorar o inobservar el marco regulatorio fijado, ni podía desconocer que el Decreto 498 de 2020, por razón temporal no era aplicable al caso concreto.

⁴¹ *“Que la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las **vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional**, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además vulnera las reglas de la convocatoria”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).



Conforme a lo expuesto, en el caso *sub lite*, el ICBF no podía hacer extensiva la utilización de la lista de elegibles vigente, sobre la vacante del señor **Juan Carlos Pérez Luna**, porque: (i) no fue convocada, (ii) no se acordó en ninguna de las cláusulas de la convocatoria esta posibilidad, (iii) no existía norma al momento de expedir la Convocatoria, que así lo consagrará, y (iv) el legislador al expedir la Ley 1960 de 2019 no previó una aplicación retrospectiva de la norma, razón por la cual, el ICBF no se encontraba facultado para darle a la ley dicha aplicación. Demostrándose de esta forma, la imposibilidad de aplicar la Ley 1960 de 2019 al caso que nos ocupa, así como la falta de configuración de los requisitos jurisprudencialmente establecidos por la Corte Constitucional para hacer uso extensivo y excepcional de las listas de elegibles conformadas en los concursos abiertos de méritos, expuestos en el literal anterior.

Los vicios de legalidad expuestos en los literales anteriores, evidencian como el acto administrativo demandado violó las siguientes normas:

NORMAS VIOLADAS	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO
Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: <i>“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”</i>	El ICBF consideró válido aplicar el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 para sustentar el uso de la lista de elegibles de la Convocatoria N° 433 de 2016 respecto al cargo que ocupaba el señor Juan Carlos Pérez Luna, mismo que no fue ofertado, pese a que dicha norma no podía ser aplicada a la Convocatoria 433 de 2016 y a las listas de elegibles derivadas de ese proceso de selección, en consonancia con el principio constitucional de ultractividad de las normas y el mismo artículo 7º <i>ibidem</i> , en cuanto esta última norma sólo tenía vigencia y por tanto era aplicable después del 27 de junio de 2019, fecha de publicación de la norma, siendo exigible para los concursos de méritos aprobados luego de dicha fecha.
Numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004: <i>“4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes</i>	El ICBF consideró válido usar la lista de elegibles de la Convocatoria N° 433 de 2016 respecto al cargo que ocupaba el señor Juan Carlos Pérez Luna, <u>pese a que el mismo no fue ofertado en el concurso abierto de méritos de la referencia</u> ⁴² .

⁴² Como puede observarse del contenido de la Resolución No. 8194 de 2019 y en los supuestos fácticos de la demanda, se constata que la vacante ocupada por la ahora demandante, fue creada mediante Decreto 1479 de 2017, siendo evidente que, por un factor temporal y en consonancia con el registro OPEC de la convocatoria, dicho cargo no hacía parte de las 762 vacantes definitivas para ocupar el cargo de Defensor de Familia a nivel nacional, previstas en el artículo 10 del Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.



<p>para las cuales se efectuó el concurso.” (Negrillas fuera del texto original) * Norma aplicable a la Resolución N° 3785 de 2020</p>	
<p>Parágrafo del artículo 62 del Acuerdo N° 20161000001376: “PARÁGRAFO: <u>Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.”</u> (Subrayado fuera de texto, negrillas dentro del texto original).</p>	<p>El ICBF consideró válido usar la lista de elegibles de la Convocatoria N° 433 de 2016 respecto al cargo que ocupaba el señor Juan Carlos Pérez Luna,, <u>pese a que el mismo no fue ofertado en el concurso abierto de méritos de la referencia</u>⁴³.</p>
<p>Parágrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 -recopilado del artículo 1° del Decreto 1894 de 2012-: “(...) Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.”</p>	<p>El ICBF consideró válido usar la lista de elegibles de la Convocatoria N° 433 de 2016 respecto al cargo que ocupaba el Juan Carlos Pérez Luna, <u>pese a que el mismo no fue ofertado en el concurso abierto de méritos de la referencia.</u></p>

Habiendo confrontando el contenido del acto demandado con las normas constitucionales y legales vulneradas, evidenciando de esa forma, la apariencia de buen derecho de la presente solicitud cautelar, surge la necesidad de acreditar el cumplimiento del segundo requisito normativo previsto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴⁴, esto es lo concerniente al peligro en la mora, así:

⁴³ Como puede observarse del contenido de la Resolución No. 8194 de 2019 y en los supuestos fácticos de la demanda, se constata que la vacante ocupada por la ahora demandante, fue creada mediante Decreto 1479 de 2017, siendo evidente que, por un factor temporal y en consonancia con el registro OPEC de la convocatoria, dicho cargo no hacía parte de las 762 vacantes definitivas para ocupar el cargo de Defensor de Familia a nivel nacional, previstas en el artículo 10 del Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

⁴⁴ **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.****
(...)”



En lo concerniente a los perjuicios causados de no llegarse a conceder la medida cautelar acá solicitada, basta con señalar que la Resolución N° 3785 de 2020 terminó la posesión en el cargo de Defensor de Familia del señor Juan Carlos Pérez Luna, eliminando así la fuente de ingreso de él y su familia.

En ese sentido, se tiene que el *periculum in mora* en el caso de marras, se concreta en el hecho de que, al no accederse favorablemente a la solicitud cautelar que acá se incoa, los actos demandados van a seguir surtiendo efectos y por ende, a mi defendido seguirá cercenándole flagrantemente el derecho al trabajo y la igualdad en el acceso a cargos públicos; afectaciones a derechos fundamentales, que si se tiene en cuenta los flagrantes vicios de nulidad que afectan el acto administrativo demandado, no deben ser soportadas por mi apadrinado.

Aunado a lo ya manifestado, no debe perderse de vista que, la afectación del derecho al trabajo de mi poderdante trae aparejado con ello, dificultades para contar con los recursos económicos suficiente y necesarios para el sostenimiento personal de él y de su familia.

Habiéndose desarrollado el segundo de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, resulta necesario entrar a estudiar lo atinente al juicio de proporcionalidad, en el cual, salta a la vista que, los perjuicios particulares que se le causarían a mi poderdante de no llegarse a acceder a la cautela acá solicitada son de una envergadura mayor a aquellos que se podrían generar al accederse a la misma, pues son tantas y tan evidentes las fallas cometidas por el ICBF al expedir el acto demandado, que resulta muy probable, como se explicó al argumentar la apariencia de buen derecho de la presente solicitud, la declaración de nulidad de este; resultando desproporcional, mantener los efectos de unos actos administrativos a todas luces ilegales, en contraposición, con los derechos fundamentales afectados por dichas decisiones.

En los anteriores términos, esta defensa sustenta todos los requisitos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, de acuerdo a lo consagrado por los artículos 229 a 231 del CPACA, con la finalidad de que su Despacho, se sirva declarar y practicar ésta.

V. PETICIONES

En este orden de ideas, resulta imperativo y necesario para el objeto del presente medio de control, lograr obtener la intervención del Despacho frente al decreto de



la medida cautelar acá solicitada, a fin de evitar un perjuicio irremediable para mi defendido, derivada de la vulneración de los derechos fundamentales antes señalados, la cual, resultaría a todas luces, desproporcionada e injusta, si se tienen en cuenta las evidentes falencias de la Resolución N° 3785 del 10 de junio de 2020. En razón de lo anterior, se solicita muy comedidamente al Juzgado, lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva decretar como medida cautelar en el presente medio de control, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 3785 del 10 de junio de 2020, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio del cual se nombró en periodo de prueba a la señora Loly Luz Piñeres Ramos, en el cargo de carrera administrativa Defensor de Familia, ubicado en el Municipio de Bucaramanga de la Regional Santander y en consecuencia, se terminó el nombramiento en provisionalidad de mi poderdante, Juan Carlos Pérez Luna en el cargo de Defensor de Familia en la Regional de Cesar, por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Que en consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, reintegrar al señor **JUAN CARLOS PÉREZ LUNA** al cargo del cual fue removido, o a otro cargo de igual o superior jerarquía.

VI. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las allegadas con la demanda.

VII. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos relacionados con esta petición, las direcciones de las partes son las siguientes:

La suscrita apoderada las recibe en la Calle 116 No. 23-06 Oficina 410 del Edificio Business Center 116, en la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos mcdiaz@rodriguezcastano.com y cathe1208@hotmail.com

Mi poderdante, **JUAN CARLOS PÉREZ LUNA** las recibe en la calle 1 c bis N° 6-17, casa 718, barrio Paseo Alcalá, en la ciudad de Bucaramanga – Santander y al correo electrónico: juancarlosperezluna.2012@gmail.com



El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, recibe notificaciones o comunicaciones en la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C-75, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Cordialmente,

MARI EDT CATHERINE DÍAZ SÁENZ

C.C. No. 1.014.238.197 de Bogotá

T.P. No. 251.618 del C. S. de la J.